

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-097/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO
HAY

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-097/2016**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA C. ANGELICA MARÍA MACHADO MEDRANO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME-LERDO-PES-006/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B), DEL REGLAMENTO QUE*

ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, aprobado en sesión extraordinaria número sesenta y cuatro, celebrada el once de junio de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veintidós de mayo del presente año, Angélica María Machado Medrano, representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó ante dicho consejo, escrito mediante el cual interpone Juicio Electoral *Per Saltum*, en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictada por ese órgano administrativo electoral, en el Procedimientos Especial Sancionador con número de expediente CME-LERDO-PES-006/2016.

2. Previo trámite de ley, con fecha veintiséis de mayo, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral, el expediente integrado por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; el cual quedó registrado bajo la clave TE-JE-071/2016 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente, para los efectos de los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. El veintisiete de mayo siguiente, esta Sala Colegiada, emitió acuerdo plenario en el expediente TE-JE-071/2016, en los términos siguientes:

[...]

ACUERDA



PRIMERO. No ha lugar a sustanciar el presente asunto, a través de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Se **REENCAUSA** el Juicio Electoral presentado por Angélica María Machado Medrano, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Lo anterior, para que dicho órgano, conozca y sustancie el recurso de revisión de su competencia, respecto de la resolución dictada en el Procedimiento Espacial Sancionador de clave **CME/LERDO/PES-006/2016**.

TERCERO. Se ordena REMITIR las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, incluyendo copia certificada de este Acuerdo Plenario, al Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; debiendo quedar copia certificada de los autos del presente asunto, en el archivo de este órgano jurisdiccional.

[...]

4. El once de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión extraordinaria número sesenta y cuatro, en donde aprobó la **"RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA C. ANGÉLICA MARÍA MACHADO MEDRANO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-LERDO-PES-006/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADO Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL"**.

II. Juicio Electoral. Inconforme con la resolución referida, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso juicio electoral el quince de junio del presente año a las veintitrés horas con treinta minutos, ante la autoridad responsable.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en término de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Recepción de expediente. El diecinueve de junio del año que transcurre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Encargado de la Secretaría del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

V. Turno. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JE-097/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha siete de julio del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente de mérito en la ponencia a su cargo, y por diverso acuerdo de fecha catorce de julio, lo admitió a trámite y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada su instrucción quedando en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, 136 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto para controvertir la resolución por la que se desecha el recurso de revisión presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por dicho Consejo Municipal, dentro del procedimiento especial sancionador CME-LERDO-PES-006/2016, aprobada en sesión extraordinaria número sesenta y cuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha once de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia; en ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** El juicio electoral se interpuso ante la autoridad señalada como responsable a las veintitrés horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil dieciséis, en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en la aprobación de la resolución por la que se desecha el recurso de revisión presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por dicho Consejo Municipal, dentro del procedimiento especial sancionador CME-LERDO-PES-006/2016, aprobada en sesión extraordinaria número sesenta y cuatro, de fecha once de junio de dos mil dieciséis.

c) **Legitimación y personería.** El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La personería se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Iván Bravo Olivas, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General en su informe circunstanciado, así como por la copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal.

d) Interés Jurídico. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante impugna un acto de la autoridad administrativa electoral, a través del cual emite la resolución por la que se desecha el recurso de revisión presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por dicho Consejo Municipal, dentro del procedimiento especial sancionador CME-LERDO-PES-006/2016.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos participantes en una contienda electoral, además de tener interés en el debido desarrollo del procedimiento relativo, con sujeción a los principios rectores en la materia, también lo tienen en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales en las elecciones se emitan apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si estiman incumplido ese principio, quedan legitimados para promover los medios de impugnación idóneos para restaurarlo; por lo tanto se estima que el instituto político recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

e) **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad en los términos indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. El partido promovente en su escrito de demanda, hace valer sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

1. Ilegal desechamiento del recurso de revisión.

El actor señala que le causa agravio que la autoridad responsable desechó de plano el recurso de revisión, bajo los argumentos de que el escrito de impugnación no fue presentado en forma directa al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y no al Tribunal Electoral del Estado de Durango, por lo que se presentó dicha instancia ante una autoridad distinta de la señalada como responsable; argumento que considera ilegal, toda vez que el artículo 9, párrafo 1, del Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad responsable, de la resolución impugnada, lo que señala si se llevó a cabo, pues con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, la representante propietaria del partido actor ante el Consejo Electoral de Lerdo, Durango, presentó escrito ante dicho consejo, mediante el cual interpuso juicio electoral *per saltum*, en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo del presente año, dictada en el procedimiento especial sancionador con

número de expediente CME-LERDO-PES-006/2015; aduciendo que contrario a lo establecido por la responsable, señala que el desechamiento del recurso de revisión es ilegal, ya que fue presentado en tiempo y ante la autoridad responsable de la resolución.

Asimismo, que es ilegal que la responsable argumente que el escrito de impugnación fue presentado en forma extemporánea, fuera del término de tres días que establece el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, señalando que consta en autos que el acto recurrido fue notificado el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis – sin embargo como se precisará en el apartado respectivo, dicho acto fue notificado en fecha veinte de mayo del año en que se actúa-, y el escrito por el que se impugna se presentó el día veintidós siguiente, no existiendo ordenamiento legal de carácter electoral, que establezca que no se debe tener por presentado en tiempo, un medio de impugnación en materia electoral, cuando existe un error en la elección del recurso, la designación de la vía o el que se presente un recurso vía *per saltum*, como en el caso fue la demanda de juicio electoral que se presentó dentro de los tres días establecidos por el reglamento.

- 2. Ilegal argumento de la autoridad responsable, al señalar que al no haber sido admitida la vía planteada inicialmente de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, es suficiente para desechar el medio de impugnación.**

Tal circunstancia la señala el actor como errónea y violatoria de la fracción IV del artículo 41 constitucional y el artículo 25 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, considerándolo así porque es factible que algún interesado exprese que interpone o promueva un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente

procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Argumentando lo anterior a que al haberse cumplido, en el caso, los extremos referentes: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifiesta la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se “opone reparo”, o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

QUINTO. Fijación de la *litis*. En base a lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en establecer si la resolución por la que se desecha el recurso de revisión presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por dicho Consejo Municipal, dentro del procedimiento especial sancionador CME-LERDO-PES-006/2016, se emitió conforme a derecho y apegado a la legalidad.

Por lo que, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos por el representante del partido actor, se deberá ordenar la revocación del acto impugnado; o por el contrario, si no se acredita que la responsable haya incurrido en alguna ilegalidad en la emisión del acto, entonces lo conducente será declarar infundados los motivos de disenso, y por lo tanto, confirmar el acto controvertido.

SEXTO. Marco Normativo. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia y a fin de resolver los disensos del Partido Acción Nacional, es menester precisar el marco normativo que rige las cuestiones sometidas a estudio.

Los artículos 385 a 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen lo relativo al Procedimiento Especial Sancionador, en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 385

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 386

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto para un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá

ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 387

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.

Artículo 388

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 389

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación

física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;

IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley; y

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto."

(El resaltado es propio)

Por otra parte, mediante acuerdo número sesenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinticuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, del siete de febrero del año en cita, se aprobó el Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la Impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el cual, en lo que interesa, establece lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El presente reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos a que se sujetará la presentación, trámite, sustanciación y resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

[...]

Artículo 4

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. **Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral, en contra:**

a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;

b) De las medidas cautelares que emitan conforme a la ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y

c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

Artículo 5

El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

[...]

Artículo 8

El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la interposición de dichas medidas.

Artículo 9

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Durango y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición del recurso de revisión; mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de dicho plazo; y las que deba requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y que éstas no le hubieren sido entregadas; y

f) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante la autoridad responsable o incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del primer párrafo de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria

improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley Electoral, se desechará de plano. También operará el desecamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10

1. El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recursos de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento; y
 - b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente reglamento.

[...]

Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) El Presidente del Consejo Estatal turnará de inmediato el expediente recibido al Secretario del Consejo Estatal, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del recurso de revisión reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 9 de este Reglamento;
 - b) El Secretario del Consejo General propondrá al Consejo el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el recurso de revisión, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 10. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 9 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
 - c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior, el recurso de revisión se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
 - d) El Secretario del Consejo General, en el proyecto de resolución del recurso de revisión que corresponda, propondrá al Consejo General tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo cuarto del artículo citado, y éste no se pueda

deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el recurso reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Secretario del Consejo General dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f) Cerrada la instrucción, el Secretario del Consejo General procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Consejo General.

[...]

Artículo 24

1. El Consejo General dictará resolución en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral y el Reglamento de sesiones del propio Consejo Estatal.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicte el Consejo General serán definitivas.

[...]

(El resaltado es propio)

De las disposiciones legales trasuntas, se desprende que la legislación electoral aplicable en el Estado de Durango, contempla que dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Además, prevé que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada.

Por último, establece que las resoluciones que al respecto aprueben los Consejos Municipales, podrán ser impugnadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el recurso de revisión, el cual deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, conforme al reglamento correspondiente, y sus resoluciones serán definitivas.

Por su parte, en el Reglamento a que se hace referencia, se establecen las reglas procedimentales que han de seguirse en la presentación, trámite, sustanciación y resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, destacándose que el recurso de revisión tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales dictadas en ese rubro se sujetan invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, correspondiéndole al Consejo General, conocer y resolver dicho medio impugnativo en la forma y términos establecidos por ese Reglamento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, se analizarán en un solo apartado, esto atendiendo a su naturaleza, sin que su estudio de dicha manera le genere lesión alguna, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**.¹

El actor señala que le causa agravio sustancialmente, el hecho de que la autoridad responsable, mediante la resolución impugnada haya desechado el recurso de revisión presentado en contra de la diversa

¹ "Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", pág.125.

emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en el procedimiento especial sancionador CME-LERDO-PES-006/2016, sustentada en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejo Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, exponiendo que el recurso se interpuso de manera extemporánea y que el juicio electoral *per saltum*, fue inoperante por error en la vía, por lo que estimó procedente el desechamiento del mismo.

A juicio de esta Sala Colegiada, le asiste la razón al partido impetrante, ya que la determinación de la responsable implicó restringir indebidamente su derecho de acceder a la justicia, puesto que desde un razonamiento incorrecto consideró que la interposición del medio de impugnación fue extemporánea.

Para establecer las razones que llevan a esta Sala a dicha conclusión, es pertinente referirnos, en términos generales, al contenido del derecho de acceso a la justicia y, en particular, a los requisitos y presupuestos a los que puede sujetarse su ejercicio.

El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]

Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo anterior, implica que toda persona debe contar con un recurso eficaz y sencillo contra violaciones a sus derechos.

Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto al contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia y, esencialmente, ha señalado lo siguiente:

- Su contenido consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de accionar la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas. Criterio que es sostenido en la jurisprudencia de rubro:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."²

² Jurisprudencia, P./J. 113/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, XIV, septiembre 2001, página 5.

- Ese derecho se encuentra integrado por diversos principios como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Como se establece en la jurisprudencia 2ª./J.192/2007 de rubro:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."³

- El acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que válidamente puede perseguir el legislador. Teniendo su base en la jurisprudencia de rubro:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."⁴

- El derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos, por lo que no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva sino que debe ser entendido como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.

Ahora, en relación con los requisitos a los cuales puede sujetarse el derecho de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, segunda sala, XXVI, octubre 2007, página 2009.

⁴ Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XXV, abril 2007, página 124.

Asimismo, ha indicado que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local como en el federal, que implica fijar plazos, requisitos, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla su función.

Así, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país ha concluido que el hecho de que se prevean presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho a un recurso judicial efectivo. Tales criterios se ven acogidos en la jurisprudencia de rubro:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"⁵

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

- La existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un medio de impugnación, resultan compatibles con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de contar con un recurso, mientras que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.
- Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2014, Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo 1, registro 2005917, página 325.

de cualquier otra índole, por lo que no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

De lo expuesto hasta aquí se advierte que, en principio, es válido e incluso necesario el establecimiento de determinados requisitos que deben cumplirse para que sea procedente un medio de impugnación, como lo es el establecimiento de un plazo para su interposición.

No obstante, su aplicación no debe realizarse de forma automática, es decir, sin reflexión alguna, sino que los órganos encargados de administrar justicia deben interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas considerando la razón de ser de la norma, **para evitar que meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**, como se pronunció a ese respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de rubro:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”⁶

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan **certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso**.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2007064, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536.

En el caso concreto, es pertinente reiterar que inicialmente el actor pretendió impugnar la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, respecto al procedimiento especial sancionador CME-LERDO-PES-006/2016, mediante la interposición de un juicio electoral vía *per saltum*, y no mediante un diverso recurso de revisión.

Al respecto, las constancias de autos dan cuenta que la parte actora presentó el veintidós de mayo del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, vía *per saltum* demanda de juicio electoral dirigida a este Tribunal, controvirtiendo el proyecto de resolución que presentó el Secretario del Consejo Municipal de Lerdo, Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave CME-LERDO-PES-006/2016, incoado en contra de José Rosas Aispuro Torres, así como de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado en sesión extraordinaria número siete, de fecha diecinueve de mayo del mismo año, en la que se determinó sancionar a los referidos denunciados con una amonestación pública.

Una vez remitido el expediente correspondiente a este órgano jurisdiccional, se registró bajo el número TE-JE-071/2016 y se emitió acuerdo plenario con fecha veintisiete de mayo del año en curso, en el cual haciendo hincapié en el principio de definitividad, el cual es rector en los medios de impugnación, se estimó conveniente precisar que el partido actor tenía que agotar previamente las instancias electorales locales, mediante el medio de impugnación respectivo, para estar en condiciones de acudir, luego ante este órgano jurisdiccional y ejercer el derecho de la impugnación en cuestión, en la vía correspondiente.

Destacando lo anterior, que la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, podía ser revocada por el Consejo General del Instituto electoral local, derivado del trámite y sustanciación del recurso de revisión respecto de las resoluciones dictadas por los Consejo Municipales Electorales en el procedimiento especial sancionador, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo

389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en correlación con los artículos 4, numerales 1 y 2, inciso a); 5, 6, 7, 8 y demás relativos y aplicables del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en las impugnaciones de las resoluciones que emitan los Consejo Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador; con lo que se señaló que no se justificaba la acción *per saltum* que solicitaba, concluyendo en reencausar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que conociera y sustanciara el recurso de revisión en relación con el Procedimiento Especial Sancionador CME-LERDO-PES-006/2016.

Por lo anterior esta Sala Colegiada, acordó, que no ha lugar a sustanciar el asunto a través de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y **con el objeto de preservar el derecho de acceso a la justicia**, se reencausó el juicio electoral presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que **conociera y sustanciara el recurso de revisión de su competencia**.

Tomando en consideración estas particularidades del caso concreto, este Tribunal estima incorrecta la decisión del Consejo General del Instituto Electoral local, de desechar la demanda reencauzada, por no haberse interpuesto dentro de los tres días que prevé el artículo 8, del Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, ni menos aún argumentando que estimó la procedencia del desechamiento en que el juicio electoral interpuesto *per saltum* fue inoperante por error de la vía, pues tal proceder resulta contradictorio con la finalidad de proteger el derecho de acceso a la justicia, que fue justamente la que persiguió la interpretación por la cual este órgano jurisdiccional optó al reencausar la demanda del partido promovente.

Este Tribunal concluye que cuando se interpone un medio de impugnación que razonablemente podría ser procedente en contra del acto reclamado, pero para privilegiar el derecho de acceso a la justicia un órgano jurisdiccional opta por una interpretación extensiva que torna procedente una vía que expresamente no lo era, el requisito de oportunidad debe considerarse colmado si la demanda se interpuso dentro del plazo legal previsto para el medio de impugnación que razonablemente estimó procedente el actor.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la responsable, el partido actor sí promovió su demanda, dentro del plazo de tres días y ante la autoridad señalada como responsable de la resolución, tal como se señala en el Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, para la interposición del recurso de revisión, toda vez que, que consta en autos, copia certificada del expediente que remite el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en donde a fojas 000058 del expediente en que se actúa, obra el oficio introductorio de interposición del juicio electoral vía *per saltum* interpuesto por Angélica María Machado Medrano, representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, en donde consta en la parte inferior izquierda, los datos de recepción de la demanda aludida, ante el citado Consejo Municipal, con fecha del veintidós de mayo de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con cuarenta minutos, data a la que también hace alusión la responsable, en la resolución que se impugna por esta vía.

Para el caso, es preciso señalar que a su vez, obra en autos a foja 000166, la cédula de notificación personal, mediante la cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, notificó a Angélica María Machado Medrano, representante del partido Acción Nacional, formalmente y para todos los efectos legales, la resolución recaída al procedimiento especial sancionador número CME-LERDO-PES-

006/2016, notificación que se efectuó a las dieciocho horas con doce minutos del día **veinte de mayo** del año dos mil dieciséis, la cual para mayor ilustración se inserta a continuación:



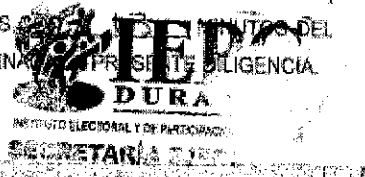
CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

~~000166~~

000166

8119

EN LERDO, DURANGO SIENDO LAS 18 HORAS CON 12 MINUTOS DEL DÍA VEINTE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016, EL TÉCNICO MARIO LUNA MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, LEGALMENTE COSTITUÍDO EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 43 SUR DE LA AVENIDA CORONADO, COLONIA CENTRO, EN LA CIUDAD DE LERDO, DURANGO CERCIORÁNDOSE POR LA NOMENCLATURA QUE ES LA AVENIDA Y EL NÚMERO DEL DOMICILIO PARA OIR Y REGIBIR NOTIFICACIONES SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE C. LIC. MARIO LORENZO DE SANTIAGO LANDEROS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA REQUIRIENDOSE LA PRESENCIA DE LA LIC. ANGÉLICA MARIA MACHADO MEDRANO, O DE SU AUTORIZADO, ENTENDIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CON QUIEN DICE LLAMARSE Angelica Maria Machado Medrano IDENTIFICÁNDOSE CON Credencial de elector QUIEN SE DESEMPEÑA COMO Representante de Partido A QUIEN EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 375 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO LE NOTIFICO FORMALMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO CME/LERDO/PES006/2016, INTERPUESTO POR C. LIC. MARIO LORENZO DE SANTIAGO LANDEROS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CONTRA EL C. C. JOSÉ ROSAS AISPURÓ TORRES CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO Y APROBADO CON FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, DEJÁNDOLE COPIA CERTIFICADA DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TAL VIRTUD SIENDO LAS 18 HORAS 12 MINUTOS DEL DÍA Y HORA ANTES CITADOS SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA.



En ese tenor considerando que el plazo de interposición del recurso de revisión cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, se tiene que al haber sido notificado la resolución emitida por el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, en el procedimiento especial sancionador número CME-LERDO-PES-006/2016, el día veinte de mayo, el plazo para interponer el recurso de revisión fue del **veintiuno al veintitrés de mayo** del presente año. Así en el caso, el actor promovió su demanda dentro del plazo de

tres días previsto en el artículo 8, del Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, al haberlo presentado el **veintidós de mayo**, cumpliendo desahogadamente con la oportunidad de su presentación.

En consecuencia, esta Sala Colegiada concluye que el recurso de revisión debe considerarse interpuesto oportunamente ante la autoridad responsable y, en consecuencia, dentro del plazo exigido para su interposición; por lo que esta conclusión es suficiente para revocar la resolución impugnada.

OCTAVO. Efectos.

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en breve plazo, sustancie conforme al Reglamento que Establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el recurso de revisión registrado ante ese Consejo con el número de expediente IEPC-REV-017/2016, el cual de no advertir la actualización de una causal de improcedencia diversa a las que fueron objeto de estudio en esta sentencia, admita dicho recurso de revisión y resuelva lo que en derecho proceda.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala Colegiada, sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE REVOCA la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

el once de junio de dos mil dieciséis, en el expediente IEPC/REV-017/2016.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que proceda en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

NOTIFIQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente del Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS